



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00370-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANA GABRIELA PERNIA IBARRA, quien actúa en representación de su menor hijo JHON DARWIN PINEDA PERNIA
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDADELA JUAN ATALAYA SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00370-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MIGRACIÓN COLOMBIA** quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00370-00**, presentada por **ANA GABRIELA PERNIA IBARRA** quien actúa en representación de su menor hijo **JHON DARWIN PINEDA PERNIA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDADELA JUAN ATALAYA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **MIGRACIÓN COLOMBIA** quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LA CIUDADELA JUAN ATALAYA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **MIGRACIÓN COLOMBIA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00197
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES MENDOZA BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ENDRINO SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTIN BELTRAN
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante, el apoderado de la parte demandada y representante legal de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte el testimonio de la señora SHIRLEY ZENAIDA PAOLA MIGUEL BAUTISTA decretados a favor de la parte demandante.	
Se desiste del testimonio de la señora MARIA ALEJANDRA CUADROS decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el interrogatorio del señor JUAN CARLOS BERNAL decretados a favor de la parte demandada.	
Se surte el interrogatorio del señor DIEGO ANDRES MENDOZA BAUTISTA decretados a favor de la parte demandada.	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA DICTAR FALLO EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00268
DEMANDANTE:	JORGE IVAN ALBA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDDY ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SU OPORTUNO
DEMANDADO:	PROTEVIS LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	FREDDY GIOVANNY PIÑEROS GARCIA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del apoderado de las partes demandadas y representantes legales de las partes demandadas.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Las partes tienen ánimo conciliatorio, ya que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p>Las partes llegan al acuerdo que la parte demandada pagara a la parte demandada, 6 cuotas mensuales cada una por valor de \$5.000.000, la primera cuota para el 30 de noviembre del 2021, la segunda cuota para el 30 de diciembre del 2021, la tercera cuota para el 30 de enero del 2022, la cuarta cuota para el 30 de febrero del 2022, la quinta cuota para el 30 de marzo del 2022 y la sexta cuota para el 30 abril del 2022; a la Cuenta de ahorros 066870036671 Banco Davivienda; dejando liquidado cualquier prestación hasta el día 3 de noviembre del 2021, ya que aún existe un contrato vigente.</p> <p>PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentados por las partes, por las razones explicadas en esta providencia, lo cual hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER que el incumpliendo del mismo, generara intereses moratorios a favor de la parte demandante, una vez que se hagan exigibles las obligación contenida en la misma.</p> <p>TERCERO: dar por terminado el proceso a través de este mecanismo alternativo de conciliación.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00600-01
ACCIONANTE: MARGARITA MANTILLA BAUTISTA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO FÍSICO Y AMBIENTAL, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA** en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARGARITA MANTILLA BAUTISTA**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que elevó derecho de petición el 25 de junio de 2020 dirigido a la Secretaria de Planeación del Municipio de Cúcuta a través del aplicativo virtual de la Alcaldía Municipal SIEP con Radicado N° 20201100304292, solicitando una VISITA OCULAR a lote de terreno ejido, ubicado Avenida 33 N° 14-99 Barrio Rudesindo Soto, para la revisión de linderos entre vecinos.
- Sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.
- Además, menciona la directriz recibida, es que debe oficiar a la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO que hace parte de PLANEACIÓN MUNICIPAL.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA**, que proceda a dar respuesta de fondo a la petición del día 25 de junio de 2020.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, indicó que el contenido del escrito tutelar versa sobre asuntos que son de resorte e inherencia de la SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO FÍSICO Y AMBIENTAL del DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, tratándose de la asignación de un perito para la visita o revisión ocular. Efectuando la trazabilidad se pudo encontrar que la petición se encuentra en la Subdirección de Desarrollo Físico y Ambiental de Planeación Municipal de Cúcuta donde reposa

actualmente, siendo este el encargado de emitir una respuesta de fondo y congruente. Respetuosamente solicita contemplar la desvinculación por competencia como consecuencia de la desconcentración administrativa en la presente Acción Constitucional.

→ **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO FÍSICO Y AMBIENTAL, OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, no respondieron.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora MARGARITA MANTILLA BAUTISTA. En consecuencia, ORDENAR a la Doctora MARGARITA MARIA CONTRERAS DIAZ y/o quien haga sus veces, en calidad de SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie en forma clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 25 de junio de 2020, pronunciándose sobre la solicitud que realizó aquella para que realizará una VISITA OCULAR a lote de terreno ejido, ubicado Avenida 33 N° 14-99 Barrio Rudesindo Soto, revisión de LINDEROS ENTRE VECINOS, por lo analizado en las consideraciones.”

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA** manifestó haber realizado visita de inspección ocular al predio ubicado en el barrio Rudesindo Soto, con nomenclatura Avenida 33 No.14-99, dando cumplimiento a lo solicitado por la accionante. Así mismo, señaló que la Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de Cúcuta, ente competente para dar solución efectiva al problema de linderos entre vecino y de un perito que pueda medir los linderos en cuestión, emitió respuesta de fondo bajo oficio No. 2021-704-082558-1 explicando la documentación que debe allegar la accionante para acreditar la propiedad del predio.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 05 de octubre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa/~~quien~~ promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARGARITA MANTILLA BAUTISTA** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 28 de octubre de 2021 en donde se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **MARGARITA MANTILLA BAUTISTA**, por consiguiente, se ordenó a **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA** que emitiera respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de junio 2020 elevada por la accionante.

La accionada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA.**, en el escrito de impugnación manifestó haber realizado la visita de inspección ocular al predio ubicado en el barrio Rudesindo Soto, con nomenclatura Avenida 33 No.14-99, adjuntando informe técnico AR-0133 DP de fecha 13/08/2021 ([Archivo pdf 029](#)) Asimismo, sostuvo que con ocasión a la orden de tutela, la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta,

ente competente para dar solución efectiva al problema de linderos entre vecinos, emitió respuesta de fondo bajo oficio No. 2021-704-082558-1.



Cúcuta 2050 Estrategia de Todos

GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO

OFICIO-GCM-4007

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021

Señora
MARGARITA MANTILLA BAUTISTA
C.C No.60.371.208
Teléfono: 320-8269240 - 5489236
Correo electrónico: margaritamantilla08@gmail.com
Ciudad

Rad No. 2021-704-082558-1

2021-09-19 06:44 -CATASTRAL
Depen. Envía: SUBSECRETARIA GESTIÓ
cc:
Destinatario: MARGARITA MANTILLA
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
Folios: 2
Anexos:

Asunto: Respuesta a sus solicitudes con radicados Nros. 20201100304292 del 2020-25-06 y 20211100129892 del 2021-03-04.

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, nos permitimos indicar que mediante Resolución No. 787 del 7 de septiembre del 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- habilitó como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción a partir del 15 de diciembre del 2020.

Así mismo, es importante aclarar que esta Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta no tenía conocimiento de sus solicitudes, hasta la acción constitucional presentada, por cuanto no fue precisamente ante esta entidad ante la cual se dirigió el derecho de petición cuya protección se reclama, ya que, el derecho el mismo fue elevado ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el cual fue remitido a esta dependencia hasta el pasado 17 de septiembre del 2021.

Una vez realizadas las anteriores precisiones nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Respecto a su solicitud de visita ocular para dar solución efectiva a un problema de linderos entre vecinos y de un perito que pueda medir los linderos en cuestión, me permito manifestar que acorde al artículo 63 de la Resolución 70 de 2011 (**ARTÍCULO 63. CONFLICTOS LÍMITROFES ENTRE PROPIETARIOS O POSEEDORES.** Cuando se presentaren diferencias entre propietarios o poseedores de predios colindantes respecto de linderos, la autoridad catastral correspondiente buscará la forma de llegar a un acuerdo y si lo hubiere, el diferendo quedará resuelto para los fines del catastro con la firma de un acta de acuerdo por parte de cada uno de los propietarios o poseedores. Este hecho se hará constar en las fichas prediales pertinentes. Si no se llegare a ningún acuerdo después de cinco (5) días contados a partir de la reunión o audiencia, la autoridad catastral, previo estudio sumario de la allnderación que aparezca en los títulos, documentos y demás pruebas que los propietarios o poseedores hayan exhibido, decidirá cuál de los linderos en litigio se debe tener en cuenta para la identificación de los predios con fines catastrales. Tal lindero tendrá carácter provisional, será comunicado a las partes y así se hará constar en los documentos catastrales, mientras la autoridad competente decida el conflicto de linderos.

PARÁGRAFO 1. Para el trámite de conflictos limítrofes entre propietarios o poseedores, y junto con las actas y demás documentos de acuerdos para definir la inscripción catastral, la respectiva autoridad catastral ordenará abrir un expediente administrativo, que contenga todos los documentos que hicieran parte del estudio y que soportan la decisión adoptada.

PARÁGRAFO 2. El carácter de provisionalidad del lindero se mantendrá hasta tanto el diferendo sea resuelto por la autoridad competente o se llegue a un acuerdo entre los propietarios o poseedores.) requerimos que nos aporte los documentos que acrediten la propiedad del predio o mejora en cuestión, los cuales me permito relacionar:

- Autorización de Propietario Debidamente firmado (en el caso de no serlo)
- Copia de certificado de libertad y tradición no mayor a 30 días (en caso de tenerlo)
- Copia de todas las escrituras públicas, actos administrativos o sentencias judiciales debidamente registrada con sus anexos, declaración de construcción o compraventa.
- Copia de la cedula de ciudadanía o documento de Identidad del propietario

Una vez cuente con los documentos anteriormente mencionados, debe radicar nuevamente su solicitud, a través del medio oficial de radicación de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Link de Radicación: <https://bit.ly/2OeWi8M>). Link instructivo de la Radicación: <https://cucuta.opocolombia.com/siepdocpqr/help/help.php>.

NOTA: Tener en cuenta que, al darle agregar archivos anexos, una vez este cargado el documento deben darle clic en Iniciar Carga:

Archivos anexos (en caso que se requiera)

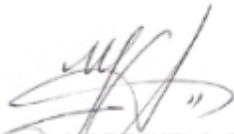
Agregar archivos

Iniciar carga

La presente respuesta es de trámite, toda vez que es requisito previo, que radique la documentación solicitada a fin de poder iniciar el trámite.

Sin otro particular.

Atentamente,



ARQ. YALILA OREJUELA CARDONA
Subsecretario de Despacho

En este contexto, habiéndose emitido respuesta clara, de fondo y precisa a la solicitud presentada con fecha 25 de junio de 2020, además de haberse realizado efectivamente la visita ocular al predio ubicado en el barrio Rudesindo Soto con nomenclatura Avenida 33 No.14-99, se encuentra satisfecha la pretensión del accionante; en criterio de este Despacho, resulta inane emitir una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la orden de tutela de primera instancia, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00571-01
ACCIONANTE: FABIOLA MARQUEZ RINCON
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A, vinculados ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionado **SEGUROS MUNDIAL S.A.** en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **JOHANA ANDREA ÁLVAREZ REY** a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela a por la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad y vida, con fundamento en lo siguiente:

- La accionante sufrió accidente de tránsito el día 5 de abril de 2021, por caída desde moto en movimiento, el vehículo en el que se movilizaba cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS MUNDIAL S.A, bajo póliza No. 
- Manifestó que como consecuencia del accidente, recibió atención inicial en la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO del Municipio del Zulia y fue trasladada a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con diagnóstico de: FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES, FRACTURA PROXIMAL DEL PERONÉ y FRACTURA PROXIMAL DE LA TIBIA.
- Indicó el 31 de agosto de 2021 presentó solicitud de pago de Honorarios profesionales a la Junta de Calificación de Invalidez ante SEGUROS MUNDIAL S.A, sin embargo, la entidad contestó el derecho de petición el día 2 de septiembre de 2021, mediante el N° de Radicado 38334, negando la solicitud por no ser viable.
- Sostuvo que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos del examen de pérdida de capacidad laboral.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad y vida, y en consecuencia, se ordene al **SEGUROS MUNDIAL S.A.** que asuma la cancelación de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que proceda la valoración que determine la pérdida de capacidad laboral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, manifestó que la compañía de seguros expidió póliza SOAT N° 79600942 que ampara el automotor de placa YEB45E, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico – quirúrgicos por siniestro ocurrido el día 5 de abril de 2021, y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.6.1.4.3.1y en atención a los dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el “dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente” el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del siniestro.

Alegó que se le estaría imponiendo a la compañía, una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro.

→ **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, informó que brindó el servicio de salud en el área de urgencia el 10 de agosto de 2021 al actor debido a un accidente tránsito con diagnóstico esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla. Igualmente indicó que, en cuanto a la solicitud de pago de honorarios destinado a la junta, mismo le corresponde asumirlos a las entidades prestadoras de salud donde se encuentre afiliado, razón por la que solicitó desvinculación de la presente acción de tutela.

→ **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, manifestó que la entidad no ha recibido ningún tipo de documentación del actor o queja sobre los servicios que presta la entidad, resalta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander es un organismo autónomo, cuyo objeto se limita simplemente a la tramitación de solicitudes de calificación de la pérdida de capacidad laboral o de orígenes, remitidas por las diferentes entidades, cumple el decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos de los pacientes. Considera no procedente la vinculación a la presente acción.

→ **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO**, solicitó la desvinculación de la ESE de la presente acción debido a que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no corresponde a esta entidad responder una petición dirigida a SEGUROS MUNDIAL.

→ **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, refirió que una vez revisada la Historia Clínica, se evidencia que el paciente de 39 años ingresó a urgencias de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el 6 de abril de 2021 por trauma en pierna derecha por accidente de tránsito en calidad de parrillera de moto, recibió atención inicial en el Hospital del Zulia donde le hicieron la toma de rayos X, que muestra FRACTURA DE TIBIA DERECHA CONMINUTA y EPISIS DERECHO DE PERONÉ DERECHO. Se hospitaliza recibiendo atención médica especializada por ORTOPEDIA, hasta ser resuelta su fractura con REDUCCIÓN ABIERTA DE PLATILLOS TIBIALES y REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA PROXIMAL DE PERONÉ DERECHO, con egreso de la entidad el 11 de abril de 2021.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, ordenó a **SEGUROS MUNDIAL S.A.** que cancele el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que se realice el examen de calificación por pérdida de capacidad laboral.

5. IMPUGNACIÓN

El accionado **SEGUROS MUNDIAL S.A.** impugnó la decisión anterior manifestando haber dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se admitió la impugnación presentada por el accionado en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración a los derechos fundamentales de la señora **FABIOLA MARQUEZ RINCON** por parte de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando

el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **FABIOLA MARQUEZ RINCON** a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, y vida, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

7.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

“4.1. La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley

663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el párrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las

autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie. De ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el

derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.

8. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de determinar si existe una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, y vida de la accionante por parte de **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

De las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que la accionante presentó solicitud de cancelación de Honorarios profesionales a la Junta de Calificación de Invalidez ante la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir dichos gastos.

El accionado manifestó en el escrito de impugnación, que el día 29 de septiembre del 2021, conforme a la orden de tutela efectuó el correspondiente pago de Honorarios profesionales a la Junta de Calificación de Invalidez para que se determine la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

De lo anterior, se advierte que en efecto, **SEGUROS MUNDIAL S.A.** realizó la respectiva cancelación de Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a favor de la señora **FABIOLA MARQUEZ RINCÓN** prueba obrante en el [Archivo pdf 046](#). En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere al transporte del actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la



decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 17 de septiembre de 2021 dictada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00708 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY DANIELA NIEVES SAAVEDRA
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE IMPUGNACIÓN TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00708 - 01 seguida por **KELY DANIELA NIEVES SAAVEDRA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y CLINICA SANTA ANA S.A., e interpuesta por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra el fallo de fecha 25 de octubre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00212-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANNY FABIAN ARNESTO LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
UARIV

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente INCIDENTE DE DESACTO, iniciado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2021 – 00212, para enterarla de lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que **mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021**, dispuso **REVOCAR** la providencia consultada de fecha 19 de octubre de 2021, y en su lugar, **DECLARAR** que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas, no han incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el 19 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del presente incidente previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno(2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00354-00

ACCIONANTE: EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **JOSE TOBIAS MALAGON ROJAS** en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y el vinculado como Litis consorcio necesario **OMAR GUILLEN RODRIGUEZ LIZARAZO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ TOBIAS MALAGÓN ROA** en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.**, interpuso acción de tutela con fundamento en lo siguientes hechos que se sintetizan:

- El señor **OMAR GUILLEN RODRIGUEZ LIZARAZO** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.**, que le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, radicado con el N° 54-001-41-05-002-2021-00361.
- El 05 de octubre de 2021, la accionante contestó la demanda presentando excepciones de fondo, y solicitó que se diera aplicación a la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala laboral Rad. SL 3937-2020, en la cual, determinó en qué eventos era necesario solicitar el permiso al Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato de un trabajador discapacitado, esto es, cuando al trabajador se le haya determinado una calificación de pérdida de capacidad laboral del 15% o superior, allegando como prueba copia íntegra de la Sentencia para su aplicación como precedente judicial.
- Refiere que se practicaron las pruebas solicitadas por la parte demandada, entre ellas, los testimonios del personal operativo de la Empresa Transpetrolea S.A. quienes informaron la no concurrencia del demandante al puesto de trabajo.
- Seguidamente, se escucharon los alegatos de las partes, donde la parte demandada, nuevamente solicitó que se aplicará el precedente judicial de la Honorable Corte Suprema de Justicia citado en la contestación de la demanda, en el sentido que a la fecha de la terminación del contrato, el demandante no tenía ninguna calificación de pérdida de capacidad laboral, además se le estructuró la pérdida de capacidad en fecha 19 enero del 2021, es decir, 6 meses después de la terminación del contrato con justa causa.
- El 8 de octubre de 2021, la Juez de conocimiento procedió a dictar sentencia en el proceso de la referencia, desconociendo el precedente judicial citado, omitió o hizo caso omiso en contra de la seguridad jurídica, citando sentencias de fechas anteriores a las definidas como

precedente judicial, toda vez que la Honorable Corte Suprema de Justicia había definido en sentencias posteriores a la enunciada por la Juez, que tal autorización es necesaria a partir del conocimiento del empleador de dicha discapacidad en un 15% o más de disminución de la capacidad laboral, para que opere la necesidad de permiso del Ministerio de Trabajo para dar por terminado los contratos de trabajo.

- Finalmente, alude vulneración al debido proceso por una valoración arbitraria de las pruebas testimoniales del personal operativo de la Empresa Transpetrolea rendidas al interior del proceso, al no dar por demostrado que la no concurrencia del demandante al puesto de trabajo, conlleva a la terminación justificada del contrato.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante solicita lo siguiente:

- Que se conceda la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** al proferir la sentencia del 08 de octubre de 2021.
- Declarar la nulidad de la sentencia del 08 de octubre de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, y en su lugar, declarar absueltos de todas las pretensiones instauradas por la parte demandante en contra de la **EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.**

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela se admitió mediante auto del 20 de octubre de 2021, ordenando notificar y correr traslado al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y se ordenó la vinculación como Litis consorcio necesario de la **EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, allegó respuesta el 22 de octubre de 2021. En la misma remitió el vínculo de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el N° 54-001-41-05-002 - 2021-00361: [Archivo pdf 04.](#)
- El señor **OMAR GUILLEN RODRIGUEZ LIZARAZO.**, dio respuesta el 22 de octubre de 2021, indicando que la acción de tutela es improcedente y que en este caso la parte accionante está haciendo un uso indebido de la misma, en los términos que se encuentra en el siguiente link: [Archivo pdf 03.](#)

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, se debe establecer si el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, violó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la **EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.**, al dictar la sentencia del 08 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el N° 54-001-41-05-002-2021-00361, al incurrir en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **JOSE TOBIAS MALAGON ROJAS** en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

5.4. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-659 de 2015, unificó el criterio respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, cuando las autoridades respectivas, al adoptar las mismas incurran en vías de hecho y no actúan conforme a derecho, resultando arbitrarias y caprichosas.

Ahora bien, conforme se ha explicado para la admisibilidad de este mecanismo constitucional en contra de providencias judiciales, deben cumplirse unos requisitos generales referidos a la procedibilidad de la misma, y unos de carácter específico, que corresponden a aquellas situaciones que tipifican vías de hecho que vulneran o desconozcan derechos fundamentales.

Los presupuestos generales de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, que se deben acreditar son los siguientes: i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo o determinante

en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Por su parte, los presupuestos especiales o causales específicas de procedencia, según se explicaron en la sentencia SU-659 de 2015, se definen así:

“Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

a- **Defecto orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- **Defecto sustantivo**, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad^[19].

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto^[20];

d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso^[21];

e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia^[22];

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente^[23];

y h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.”

De acuerdo con lo explicado, se analizará si en el sub iudice, se han configurado los presupuestos generales y específicos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, con el cual se procura la protección de los derechos fundamentales de los actores:

a. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

En este caso, observamos que el accionante, invoca la violación del debido proceso y acceso a la administración de justicia, alegando que al dictarse la sentencia el 08 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado 54-001-41-05-002 -2021-00361, se incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial.

Bajo esos presupuestos, no es necesario realizar un análisis extenso para concluir que la situación que plantea la parte accionante tiene relevancia constitucional, en razón a que la discusión se plantea desde el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P. y el derecho al acceso a la administración de justicia.

b. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

En el asunto que ocupa la atención de este Despacho, observamos que las decisión cuestionada por la parte accionante, se dictaron en el curso de un proceso ordinario laboral de única instancia, que se encuentra regido por los artículos 74 y s.s. del C.P.T.S.S., respecto de los cuales no opera la garantía de la doble instancia; es decir, que contra las decisiones que se dictan dentro del mismo no es procedente el recurso de apelación, pues conforme lo establecido en el artículo 65 ibídem, solamente son apelables las decisiones dictadas en primera instancia que admitan este medio de impugnación.

De esta manera no existen recursos ordinarios o extraordinarios que la parte accionante hubiere podido impetrar en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

c. Que se cumpla con el requisito de inmediatez.

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez debido a que la sentencia fue dictada el 08 de octubre de 2021 y la acción de tutela fue presentada el 20 de octubre de 2021, conforme el acta de reparto que se encuentra en los archivos PDF 01.1 y 01.2.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales.

Este requisito no se hace exigible en el caso estudiado, debido a que lo que se ataca en este caso es lo decidido en una sentencia.

e. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible.

En este caso, se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso de única instancia y la parte accionante identificó razonablemente los hechos que generaron la presunta violación dentro del proceso ordinario laboral, que es la violación del precedente.

f. Que no se trate de sentencias de tutela

Se cumple con este presupuesto, debido a que se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia, y no de una sentencia de tutela.

Conforme se observa, en este caso se encuentran acreditados los presupuestos generales de la acción, por lo que procederá el Despacho a examinar si se configuran las causales específicas, de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, debido a que esta tiene un carácter excepcional y prevalecen los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial.

Inicialmente, frente al defecto fáctico que alega la parte accionante por la indebida valoración de las pruebas surtidas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con Rad. N° 54-001-41-05-002 -2021-00361, debe precisarse que en la Sentencia T-393 de 2017 la Corte Constitucional explicó las dimensiones de este y facilitar la identificación del vicio, en los siguientes términos:

“4.1. La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando *“resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”*, o cuando *“se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)””.**

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución.”

4.3. De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”

En este caso, la parte accionante alega que en la sentencia dictada el 08 de octubre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, se valoró defectuosamente y arbitrariamente los testimonios del personal operativo de la Empresa Transpetrolea, debido a que de los mismos se podía concluir que la no concurrencia del demandante al puesto de trabajo desde el 27 de febrero de 2020 hasta julio de 2020, sin exhibir ninguna justificación, conlleva a la terminación justificada del contrato; y además que se vulneración del precedente.

Respecto a la valoración arbitraria, considera este Despacho que no se produce el mismo, pues el juez sí valoró las declaraciones antes referidas conforme al artículo 61 del CPTSS, el cual, permite que el juez examine el alcance probatorio de los medios surtidos en el proceso a la luz del principio de la Sana Crítica, y el artículo 211 del CGP, por lo que no podría constituirse en una vía de hecho.

Precisamente esta fue el análisis que hizo el juez y no corresponde a una inobservancia de las pruebas:

“Concierne al caso en concreto, no se observa en el plenario prueba alguna que dé cuenta de una incapacidad médica posterior a la fecha aludida por el demandando, ahora, también es cierto que a lo largo de la historia médica del accionante hubo diversos pronunciamientos por parte de los médicos tratantes que indican la imposibilidad física que posee el demandante para el ejercicio de la profesión como conductor, por lo cual se expidieron múltiples incapacidades de amplio conocimiento por parte del empleador, conclusión a la que se llega por una inferencia lógica derivada de sus propias manifestaciones, en las que indica conocer incapacidades reconocidas al actor hasta el 26 de febrero de 2020”.

Por otra parte, la accionante endilga a la sentencia cuestionada defecto fáctico por desconocimiento del precedente judicial, con ocasión a la Sentencia SL-3937-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala laboral que precisó los eventos en los cuales era necesario solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para despedir a un trabajador discapacitado, esto es, cuando al trabajador se le haya determinado una calificación de pérdida de capacidad laboral del 15% o superior.

Respecto al primero vicio que correspondería a un defecto fáctico por desconocimiento del precedente judicial, considera este Despacho que no se produce el mismo, debido a que al examinar la sentencia respecto al análisis jurisprudencial se señaló lo siguiente:

“De conformidad Conforme a las historias clínicas, incapacidades, tratamientos conceptos clínicos emitidos por los médicos tratantes tanto cardiovasculares como fisiatricos, continuaron hasta desembocar en calificación de pérdida laboral emitida en primera instancia por Seguros Bolívar S.A, y en segundo momento por la Junta Regional de Invalidez. Frente a esta última valoración se tiene que el actor fue calificado con una invalidez tasada en 52.69% estructurada el 19 de enero de 2021, y declarada el 09 de abril del mismo año.

Ahora bien, del recuento clínico y fáctico anterior, en suma a las citas jurisprudenciales previamente traídas a colación, a priori podría pensarse que la Sociedad demandada no incurrió en una ilegalidad con el actor, pues sólo hasta el 19 de enero de 2021 se estructuró la pérdida de capacidad laboral profunda sobre la cual podría pararse su pretensión indemnizatoria deprecada, pues el actor fue despedido el 21 de julio de 2020, es decir 6 meses antes de la referida calificación, no pudiéndose condenar o reprochar la conducta del empleador ante su desconocimiento de la discapacidad, que igualmente se materializó con posteridad a la terminación del vínculo laboral.

Sin embargo, situaciones similares han sido dirimidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SL572 de 2021 manifestó lo siguiente:

"Exigir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho, esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud estatuida por el artículo 26 de ley 361 de 1997, requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido, es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, si no, de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y precisamente esa limitación no es posible establecerla si no a través de una evaluación de carácter técnico donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional"

En una parte más adelante, esa misma sentencia continúa de la siguiente manera: “Sin embargo en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento en el evento en que no exista una calificación y por lo tanto se desconozca el grado de limitación que

pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente, susceptible, precedido de elementos que constatan la necesidad de la protección, como cuando el trabajador tiene regularmente incapacidad, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la disminución de su trabajo"

Dicho esto y en atención a la prueba obrante en el expediente referida con anterioridad, es claro que si bien para el momento en que la accionada dio por terminado el vínculo laboral con el actor, no existía una calificación de la pérdida de capacidad laboral que permitiera dilucidar algún grado de discapacidad que ubicará al demandante en una situación de especial protección, si se da cuenta que éste venía arrastrando múltiples enfermedades, incapacidades, y tratamientos médicos, ellos de pleno conocimiento por parte del empleador, además se da cuenta las recomendaciones médicas entre las cuales se relacionan dificultades para el ejercicio de las actividades de conductor, así como también existe plena prueba de calificación de invalidez, misma que se dio con antelación al despido, siendo así, encuentra así el Despacho una debilidad manifiesta que el actor se encontraba el debilidad manifiesta denotando una discapacidad perceptible por su estado de salud, además de las múltiples y continuas incapacidades, sin mencionar los tratamientos y recomendaciones dadas producto de su condición de salud.

Por otra parte, indiferente de la fecha de valoración de la pérdida de la capacidad laboral, no puede el Despacho desconocer el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta regional de calificación, en el cual se otorgó una pérdida de invalidez del 52.69%, para el cual como deficiencia se tomaron como deficiencias por enfermedad arterial coronario y cardiovascular hipertensiva de la que se derive un porcentaje no ponderado de 41.52%, asimismo, fueron tenidas en cuenta lesiones de segmentos móviles de columna cervical y de segmentos móviles de la columna lumbar, asignándose por estas una deficiencia no ponderada del 20.70 %, los que sumados a otras dolencias y luego de la ponderación respectiva arroja una pérdida de capacidad laboral por deficiencias del 30,29% valores superiores al 15% exigidos por la Corte, lo cual al derivarse de enfermedades que eran de pleno conocimiento del empleador, da aún más peso a las precisiones anteriores en lo que respecta a las notoria discapacidad resultado de las constantes incapacidades y tratamientos recibidos por el actor.

Fluye de lo expuesto que el demandante reúne los requisitos para la estructuración de la estabilidad laboral reforzada por enfermedad, dada la notoria discapacidad del actor, en igual sentido el conocimiento que tenía el empleador de la misma. Así como también se tiene que para el momento del despido no hubo autorización del Ministerio de trabajo para tal fin, motivo por el cual, asiste razón al demandante en su pretensión..."

Conforme se observa, el juzgado accionado acogió una providencia que se adecuaba a las circunstancias fácticas examinadas en el caso estudiado, en el sentido que para que opere la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no debe necesariamente existir una calificación de la pérdida de capacidad laboral al momento de la terminación del contrato; por lo que no hay un desconocimiento del precedente, que vulnere el derecho al debido proceso de la parte accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente el amparo de los derechos invocados por la parte accionante, debido a que no se acreditan los presupuestos de procedibilidad especiales para que prospere la acción de tutela contra providencia judicial.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la protección reclamada por **JOSÉ TOBÍAS MALAGÓN ROA** en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA
ACCIONADO: ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PICMA SERVICIOS S.A.S.

Procede este Despacho a decidir acción de tutela interpuesta por el señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** en contra de la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

El señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa PICMA SERVICIOS S.A.S. en el cargo de operario desde el 5 de diciembre de 2008.
- Refiere estar afiliado a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- Señala que le fueron expedidas reiteradas incapacidades médicas a partir del 20 de junio de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2021, sin embargo, no han sido pagadas por la ARL.
- Asimismo, advierte que le fue ordenado CONTROL EN TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR, VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA, ordenadas por el médico tratante el 19 de junio de 2021 y el 25 de agosto de 2021 respectivamente. Asimismo, el 21 de septiembre le fue ordenado INHALADOR SPIOLTO MONTELUKAST.
- Sin embargo, la accionada sólo le da respuestas evasivas frente a las autorizaciones.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** pagar las incapacidades expedidas en el periodo del 20 de junio de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2021 al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA**, autorizar “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” suministrar INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS ordenado por su médico tratante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PICMA SERVICIOS S.A.S.**, no allegaron respuesta alguna.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar en esta instancia si la accionada **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y mínimo vital.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.



4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ha conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor del señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** por la negativa de autorizar “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” y suministrar INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS para el tratamiento de las patologías que padece.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente, se constatan las respectivas órdenes médicas por “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” así mismo, se advierte orden médica “INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS” al accionante **FRANK ELIECER CHACON VESGA** ([Archivo pdf 0.2](#)).

Ahora bien, **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no allegó respuesta a la presente acción de tutela por lo que opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, , respecto la cual *“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”* (Sentencia T260 de 2019).

Luego entonces, evidenciándose que la entidad accionada no demostró que se gestionara y autorizara “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR, VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA, INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS” ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** para el tratamiento de las enfermedades que padece, lo que atenta gravemente su derecho a la vida y la salud, pues existe una demora injustificada en la autorización de las valoraciones que requiere y el suministro del inhalador.

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los servicios médicos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho a la salud y vida digna, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA**.

Aunado a lo anterior, el accionante alude la falta de pago de reiteradas incapacidades médicas expedidas por el médico tratante dadas su condición de salud, sin embargo, en el expediente digital no se avizora las presuntas incapacidades.

Respecto a lo anterior, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Ahora bien, frente al servicio de salud solicitado por la accionante se hace necesario traer a colisión lo explicado por la Corte “Siendo el médico tratante la persona facultada para

prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”¹

En este contexto, evidenciándose que no existe prueba que sustente la presunta afectación del derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que no existe en el expediente prueba alguna de las incapacidades emitidas a su favor, no se podría endilgar que la ARL haya actuado negligentemente frente al pago de dichas incapacidades. Por lo que se NEGARÁ la protección al mínimo vital invocado por el accionante.



6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Juzgado Tercero Laboral

RESUELVE:

del Circuito de Cúcuta

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, **ORDENAR** a la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA.**

SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

¹ Sentencia T-345-2013

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Lucio Villán Rojas